

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veintinueve de enero de dos mil quince.

VISTOS:

1. El acuerdo extrajudicial sometido a la aprobación de este Tribunal, acompañado a fojas 25 de estos autos;
2. El expediente de investigación de la Fiscalía Nacional Económica rol F-32-2014, acompañado a fojas 25 de estos autos;
3. Lo dispuesto en los artículos 32 y 39 letra ñ) del Decreto Ley N°211; y
4. Lo expuesto por los apoderados de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), Contitech Chile S.A. (“Contitech Chile”) y Veyance Technologies Chile Limitada (“Veyance Chile”) en la audiencia celebrada con fecha 27 de enero de 2015;

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, según se consigna en el acuerdo extrajudicial de fojas 1, la división Contitech de la empresa alemana Continental AG (“Continental”) participa en Chile en la comercialización de cintas transportadoras desde 1971 por las siguientes vías: (i) por medio de su relacionada ContiTech Chile S.A.; y, (ii) por medio del distribuidor independiente Tecnología en Transporte de Minerales S.A. (“TTM”), empresa que cuenta con un contrato de representación exclusiva para Chile de la marca Phoenix, adquirida hace diez años por Continental AG. Por su parte, el grupo Veyance participa en Chile en la comercialización de cintas transportadoras desde 1973 por medio de Veyance Technologies Chile Limitada;

Segundo: Que Continental AG, South Acquisition Corp. Inc., EPD Holdings Inc. y Carlyle Cim Agent L.L.C. suscribieron un acuerdo el día 10 de febrero de 2014, en virtud del cual convinieron fusionar South Acquisition Corp. Inc. y EPD Holdings Inc. (en adelante indistintamente la “Operación”). A su vez, South Acquisition Corp. Inc. es una filial controlada completamente por Continental AG (versión pública del documento titulado “*Agreement and Plan of Merger*”, acompañado bajo el número 5.1.5.2.b. del expediente rol N° F-32-2014) y las sociedades Veyance Technologies Inc. y Veyance Technologies Chile Limitada se encuentran relacionadas con EPD Holdings Inc. (versión pública del documento titulado “*Schedule 4.2. Subsidiaries of the Company*”, acompañado bajo el número 5.1.5.2.d. del expediente rol N° F-32-2014);

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tercero: Que como consecuencia de la operación descrita en las dos consideraciones precedentes, Contitech Chile y Veyance Chile dejarán de comportarse como entidades independientes;

Cuarto: Que, según lo expuesto por la Fiscalía en el acuerdo de fojas 1, la Operación sólo supondría superposiciones en Chile en la comercialización de las cintas transportadoras de peso pesado como medio de transporte de minerales. Las cintas transportadoras corresponderían a insumos críticos de la gran minería y formarían parte del proyecto de transporte de material que se define al momento de planificar un nuevo proyecto minero. Los proyectos de transporte dentro de una faena minera estarían compuestos por una serie de cintas transportadoras de distintas características, incluyendo cintas troncales de mayor longitud, reforzadas normalmente con cables de acero para reducir la elongación, y otras cintas de menor relevancia y grosor con centro de tela. Las cintas de transporte tendrían una vida limitada cuya comercialización y reposición se efectuaría en virtud de compras *spot* o contratos celebrados luego de licitaciones convocadas por grandes empresas mineras. Contitech Chile y Veyance Chile también prestan servicios asociados a la comercialización de las cintas transportadoras, consistentes en instalación, servicio técnico, reposición o empalme, detección de fallas y monitoreo;

Quinto: Que para la Fiscalía Nacional Económica es posible distinguir dos mercados relevantes del producto en la industria de correas transportadoras de peso pesado: el mercado de las correas de tela o textiles y el mercado de las correas de cable de acero. La distinción se fundamentaría en la ausencia de sustitución tanto desde la perspectiva de la oferta como desde la perspectiva de la demanda y en la existencia de un precedente de la Comisión Europea. Desde un punto de vista geográfico, la Fiscalía Nacional Económica indica que, pese a que los contratos se adjudican mediante licitaciones abiertas, el mercado tendría un alcance geográfico nacional, en atención a que las compras se reducirían a cinco actores con presencia en el país y a la importancia que tendrían los servicios asociados a la comercialización de las cintas transportadoras;

Sexto: Que en el cuadro N° 1 siguiente se aprecian las participaciones en el mercado de correas transportadoras para los años 2011-2013 y el eventual impacto de la Operación en las mismas, según la información recabada durante la investigación rol N° F-32-2014:

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Cuadro N° 1: Participación de mercado en correas transportadoras medidas por el valor de sus ventas (2011-2013)

	Textil	Acero	Total
ContiTech + TTM*	[40-45]%	[35-40]%	[35-40]%
Veyance	[25-30]%	[25-30]%	[25-30]%
Tercer actor	[10-15]%	[10-15]%	[10-15]%
Cuarto Actor	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%
Quinto Actor	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%
Sexto Actor	[0-5]%	[10-15]%	[5-10]%
Veyance + ContiTech + TTM	[65-75]%	[60-70]%	[60-70]%
HHI Post	5.241	4.610	4.981
Δ HHI	2.379	2.132	2.293

Fuente: FNE (fojas 11), elaborado a partir de datos aportados en investigación rol N° 32-2014.

* TTM representa la comercialización de la marca Phoenix, aunque también importaría marginalmente cintas transportadoras textiles de baja resistencia de otros actores no competidores con Phoenix.

Séptimo: Que, a juicio de la Fiscalía Nacional Económica, la Operación podría generar riesgos de exclusión en los mercados relevantes referidos, en atención a que se integrarían los dos actores con más altas participaciones de mercado, con presencia en el mercado local por más de treinta años, que serían los únicos que contarían con plantas en el país y que aparecerían siempre en las listas de preaprobación de las empresas mineras;

Octavo: Que, según la Fiscalía Nacional Económica, los riesgos de exclusión serían relevantes debido a la existencia de barreras que restringirían la entrada a la comercialización de cintas transportadoras, consistentes en: (i) los altos costos de instalación de plantas para la producción de cintas transportadoras en Chile (permisos ambientales, disponibilidad de maquinaria, *know how*, entre otros); (ii) la necesidad de construir una marca, que tomaría entre cinco y diez años; (iii) la necesidad de proveer servicios asociados a la comercialización de las correas transportadoras; (iv) la escala mínima; (v) la existencia de patentes; y, (vi) la necesidad de contar con una preaprobación del área técnica del cliente minero, que tomaría aproximadamente dos años;

Noveno: Que, de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía Nacional Económica, la fusión de los dos actores más próximos crearía el principal actor del mercado y podría facilitar la exclusión de competidores mediante ciertas prácticas ya detectadas en el mercado, como la comercialización de sistemas de monitoreo y detección de fallas cerrado, la incorporación de cláusulas de

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

igualación de precios y de nación más favorecida, y la eventual limitación a la entrada de nuevos competidores como consecuencia de la exclusividad pactada con TTM;

Décimo: Que, en lo que respecta a los sistemas de detección de corte longitudinal y de monitoreo, las decisiones sobre la incorporación de esos sistemas y las especificaciones técnicas pertinentes se adoptan en la etapa del diseño del proyecto minero. Durante la operación del proyecto, la reposición de las cintas transportadoras debe efectuarse con productos que puedan ser leídos por los sistemas de detección de fallas y de monitoreo ya instalados. Algunos de los sistemas comercializados por Veyance Chile se caracterizarían por ser cerrados, de modo que los receptores instalados no pueden leer la señal de antenas que no sean de la misma empresa. La Fiscalía Nacional Económica estima que si la entidad fusionada –que tendría entre un sesenta y un setenta por ciento de participación de mercado– adoptara el sistema cerrado de Veyance, disminuirían sustancialmente las posibilidades de expansión de quienes ya están en el mercado y se limitaría la entrada de potenciales nuevos actores;

Undécimo: Que, en lo que respecta a la existencia de cláusulas de igualación de precios y de nación más favorecida, la Fiscalía Nacional Económica estima que con ellas la incumbente enviaría una señal clara y creíble de que cualquier competencia en precios será confrontada, disuadiendo el ingreso de actores que requieran alcanzar una escala mínima eficiente;

Duodécimo: Que, en lo que respecta a la exclusividad pactada con TTM, la Fiscalía Nacional Económica sostiene que, atendida la importancia de la construcción de marca y prestigio del proveedor en la industria de las cintas transportadoras, la ausencia de distribuidores independientes de renombre que puedan ingresar con mayor rapidez marcas extranjeras reduciría las posibilidades de una entrada oportuna. Dadas las altas participaciones de mercado de Contitech Chile y Veyance Chile, a juicio de la Fiscalía Nacional Económica cualquier elemento que entorpezca la entrada de nuevos actores debería ser eliminado, tal como la cláusula de exclusividad que mantiene Phoenix con TTM;

Decimotercero: Que para efectos de mitigar los riesgos para la competencia referidos precedentemente, la FNE, Contitech Chile y Veyance Chile han convenido, en virtud del acuerdo extrajudicial sometido a la decisión de este Tribunal, las siguientes medidas: (i) Phoenix Conveyor Belt Systems GmbH, relacionada a Contitech Chile, renunciará a derechos contemplados en las cláusulas §2.7 y §8 del contrato de representación celebrado con TTM

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Sudamérica CV con fecha 10 de abril de 2012, en lo que respecta al territorio de Chile; (ii) Contitech Chile y sus relacionadas se abstendrán de pactar con TTM Sudamérica CV o sus relacionadas cláusulas similares a las referidas precedentemente respecto del territorio chileno, a fin de asegurar la posibilidad de TTM Chile de comercializar productos que compitan con los de Contitech Chile o sus relacionadas; (iii) durante los cinco primeros años contados desde la aprobación del acuerdo extrajudicial, la entidad resultante de la Operación no podrá instalar ni comercializar sistemas de monitoreo o de detección de corte longitudinal de correa que sean diseñados para ser leídos exclusivamente por o en los sistemas de Contitech Chile o sus relacionadas; (iv) durante los cinco años siguientes al periodo referido en el número (iii) precedente, Contitech Chile deberá informar a la FNE, con una antelación de al menos sesenta días hábiles, la intención de implementar un sistema cerrado de detección de corte longitudinal o de monitoreo cerrado, justificando los motivos que le asisten a ello; (v) la entidad resultante de la Operación se compromete a informar a todos los clientes en el territorio chileno que actualmente cuenten con sistemas cerrados de monitoreo o detección de Veyance o sus relacionadas que los adaptará, dentro de un periodo razonable de tiempo, al solo requerimiento de los clientes y a costo de Contitech Chile, con objeto de eliminar dicha restricción; (vi) Contitech Chile y sus relacionadas se obligan a renunciar a toda cláusula, medida o incentivo que tienda a restringir el derecho de los clientes para cambiar de proveedor, particularmente las cláusulas de nación más favorecida e igualación de precios en los contratos de suministro de correas; (vii) durante los cinco años siguientes a la aprobación del acuerdo extrajudicial Contitech Chile y relacionadas se obligan a no celebrar, ofrecer y pactar, directa o indirectamente con sus clientes en Chile cláusulas de nación más favorecida e igualación de precios, por un plazo de cinco años; (viii) en el evento que dichas cláusulas sean impuestas por un cliente mediante su inclusión en las bases de una licitación o por cualquier otra vía, Contitech Chile se compromete a renunciar a sus derechos bajo dichas cláusulas una vez aceptada la oferta; (ix) durante los cinco años siguientes al periodo referido en el número (vii) precedente, Contitech Chile deberá remitir a la FNE copia de todos los contratos con clientes que suscriban ella o sus personas relacionadas y en los que se contemplen cláusulas de igualación de precios o de nación más favorecida;

Decimocuarto: Que, atendido el breve plazo establecido por la ley para aprobar o rechazar un acuerdo extrajudicial y la inexistencia de una etapa procesal que permita recabar más antecedentes que los contenidos en el

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

expediente de investigación de la FNE, el análisis de este Tribunal se limitará a establecer si las medidas acordadas por la Fiscalía con Contitech Chile y Veyance Chile son suficientes para prevenir eventuales riesgos para la libre competencia;

Decimoquinto: Que, sin perjuicio de las restricciones referidas en la consideración anterior, este Tribunal estima razonable la distinción formulada en el acuerdo extrajudicial de fojas 1 respecto a la existencia de dos mercados relevantes del producto (correas transportadoras textiles y correas transportadoras con cable de acero), de carácter nacional. Este Tribunal también coincide *prima facie* con el diagnóstico realizado por la Fiscalía Nacional Económica respecto de los efectos de la Operación en la estructura de dichos mercados, con la existencia de ciertas barreras de entrada a los mismos y con los eventuales riesgos de conductas unilaterales por parte de la entidad resultante de la integración entre Contitech y Veyance, atendidas las prácticas contractuales identificadas durante la investigación F-32-2014. Asimismo, este Tribunal concuerda con la Fiscalía en la necesidad de adoptar medidas tendientes a mitigar tales riesgos, a fin de que no se inhiba la entrada o la expansión de competidores;

Decimosexto: Que en lo que respecta a las medidas que pueden imponerse para mitigar o compensar los riesgos anticompetitivos de una operación de concentración horizontal, este Tribunal ha manifestado en otros casos su preferencia por aquellas de carácter estructural por sobre las medidas de índole conductual, en atención a que las primeras son, en general, más efectivas y fáciles de aplicar, tienen menores costos de monitoreo y fiscalización y generan menos riesgos de inhibir conductas que podrían ser optimizadoras de recursos (Resolución N° 37/2011, párrafo 308);

Decimoséptimo: Que, sin embargo, atendido el mérito del expediente de investigación F-32-2014 y los antecedentes expuestos por la Fiscalía Nacional Económica en estrados, la adopción de una medida de desinversión de una de las plantas productoras de correas transportadoras que Veyance Chile y Contitech Chile tienen en el país no parece conveniente, proporcionada ni necesaria para mitigar los riesgos de conductas unilaterales descritos en la consideraciones novena a duodécima;

Decimoctavo: Que, por el contrario, las medidas de carácter conductual acordadas por la Fiscalía con Contitech y Veyance a que se hace referencia en la consideración decimotercera mitigan los riesgos unilaterales descritos, permiten

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

cautelar la libre competencia, reducen algunas restricciones al ingreso o a la expansión de competidores y se encuentran en línea con decisiones previas de este Tribunal relativas a la adopción de medidas conductuales respecto de operaciones de concentración (autos rol AE N° 10-14), razones por las cuales se aprobará el acuerdo extrajudicial acompañado a fojas 25;

Decimonoveno: Que la aprobación del presente acuerdo extrajudicial sólo implica un pronunciamiento sobre los hechos a que se refiere, en especial sobre las medidas de mitigación acordadas, y no impide que terceros que pudieren verse afectados por eventuales infracciones a la libre competencia puedan presentar las acciones que en su concepto procedan;

SE RESUELVE: **aprobar** el acuerdo extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica, Contitech Chile S.A. y Veyance Technologies Chile Limitada a fojas 25.

Notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Rol AE N° 11-15

Pronunciada por los Ministros Sr. Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sr. Enrique Vergara Vial, Sr. Eduardo Saavedra Parra y Sr. Jorge Hermann Anguita. Autorizada por la Secretaria Abogada Srta. Carolina Horn Küpfer.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.